
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristina De la Rosa y Elena De la Rosa.
Abogado:	Lic. Francisco Aquino Ortiz.
Recurrida:	Felicia Leónidas García.
Abogada:	Licda. Corina Alba De Senior.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo los Rieles, sector Los Alcarrizos Viejos, de esta ciudad, debidamente representadas por el Lcdo. Francisco Aquino Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montéz núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felicia Leónidas García, titular del pasaporte núm. 03111250, domiciliada y residente en la calle Sonido del Tren núm. 15, sector Los Alcarrizos Viejos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la Licda. Corina Alba de Senior, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, núm. 7, apartamento 201-202, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, contra la sentencia civil marcada con el No. 01089, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Felicia Leónidas García, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente, señoras Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, recurrentes y Felicia Leónidas García, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 12 de marzo de 2011, Felicia Leónidas García demandó a Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa en lanzamiento de lugar, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; (b) no conforme con dicha decisión Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa interpusieron formal recurso de apelación, el cual terminó con la sentencia hoy recurrida en casación.

La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Motivación falsa o errónea; **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por las recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad; dicho requerimiento no fue satisfecho en la especie ya que sólo se depositó una fotocopia de la sentencia recurrida sellada por el ministerial Juan J. Aquino S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que la certificación requerida en el citado texto legal es aquella que realiza la secretaría del tribunal que emite la sentencia dando constancia de que se trata de una copia idéntica al original que figura en su protocolo, lo que no sucede en este caso.

En estas condiciones no es posible admitir el recurso de que se trata, en consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina de la Rosa y Elena de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 599, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici